

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## CARTA CIRCULAR 39 DE 2017

( Mayo 05 )

### Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA Y DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA.

### Referencia: Garantía de Renta Vitalicia para las pensiones de invalidez y de sobrevivientes

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento la Ley 100 de 1993 en sus artículos 69, 70, 73 y 77 regula los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a la pensión de invalidez y de sobrevivientes, así como la fuente de financiación de las mismas:

*“ARTICULO. 69.-Pensión de invalidez. El estado de invalidez, los requisitos para obtener la pensión de invalidez, el monto y el sistema de su calificación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39, 40 y 41 de la presente ley.”*

*“ARTICULO. 70.- Financiación de la pensión de invalidez. Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes. (...)” (Subrayado fuera del texto original)*

*“ARTICULO. 73.- Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48 de la presente ley.”*

*“ARTICULO. 77.- Financiación de las pensiones de sobrevivientes.*

*1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora. (...)” (Subrayado fuera del texto original)*

Así mismo, los artículos 2.31.1.6.5 y 2.6.10.1.3 del Decreto 2555 de 2010 establecen:

*“Artículo 2.31.1.6.5 Garantía de la renta vitalicia. Con sujeción a lo previsto en el Decreto 719 de 1994 y las normas que lo adicionen o modifiquen, la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia deberá garantizar a la respectiva sociedad administradora, a sus afiliados y beneficiarios:*

- 1. La expedición de un seguro de renta vitalicia inmediata o el retiro programado con renta vitalicia diferido como modalidades para obtener su pensión, cuando así lo solicite expresamente el afiliado, el pensionado o sus beneficiarios según el caso, y*
- 2. Que el seguro de renta vitalicia comprenda el pago de una pensión mensual no inferior al cien por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario.*

*En todo caso, la sociedad administradora deberá informar a los afiliados y sus beneficiarios la opción prevista en este artículo, la cual se incluirá en los formatos*

que con carácter general señale la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo prevé el parágrafo del artículo 3o del Decreto 719 de 1994.

*La sociedad administradora respetará la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado, según las disposiciones pertinentes.”*

*“Artículo 2.6.10.1.3 (Artículo 3 del Decreto 2241 de 2010). Derechos.*

*Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones tendrán los siguientes derechos, en lo que les sea pertinente:*

*1. Ser informados de manera cierta, suficiente, clara y oportuna de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos, de las diferentes modalidades de pensión y de los efectos y consecuencias de la no toma de decisiones. (...)”*

Por su parte, los artículos 2.2.5.8.2, 2.2.5.8.3, 2.2.6.1.1 y 2.2.6.2.2. del Decreto 1833 de 2016 indican:

*“ARTÍCULO 2.2.5.8.2. Financiación de la pensión mínima de invalidez y de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Pensión Mínima de Invalidez y de Sobrevivientes se financiará con los recursos de la cuenta de ahorro individual incluidas las cotizaciones voluntarias, el valor de los bonos y/o títulos pensionales cuando a ello hubiere lugar y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión mínima.*

*La suma adicional necesaria para obtener dicha garantía, estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez o sobrevivientes según el caso.*

*Las entidades administradoras deberán contratar los seguros que garanticen el pago de las pensiones en los términos de los artículos 40 y 48 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que en ningún caso las pensiones podrán exceder el 75% del ingreso base de liquidación ni ser inferiores al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la causación del derecho. En consecuencia, las administradoras deberán adicionar los contratos celebrados y que se encuentran vigentes, o celebrar un nuevo contrato que ampare dichos riesgos. (...)” (Subrayado fuera del texto original)*

*“ARTÍCULO 2.2.5.8.3. Mecanismos de pago de la pensión mínima de invalidez y de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual. La suma a pagar por la aseguradora de que trata el artículo 2.2.5.8.2 del presente Decreto, será igual a la prima única que esa aseguradora cobraría por una póliza de Renta Vitalicia de un salario mínimo, disminuida en el saldo de la cuenta individual y el valor del bono y/o título pensional. (...)” (Subrayado fuera del texto original)*

*“ARTÍCULO 2.2.6.1.1. (Decreto 1889 de 1994 Art.2) Pensiones en el régimen de ahorro individual. Las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual podrán revestir cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, a opción del afiliado o sus beneficiarios, según el caso.*

*El afiliado o los beneficiarios acogidos al retiro programado podrán siempre modificar esta opción por otra modalidad de pensión.*

*Para el cálculo del retiro programado se utilizarán las bases técnicas dictadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, para optar por una renta vitalicia inmediata o diferida deberán estar todos de acuerdo. Mientras no se haya ejercido la opción, los beneficiarios obtendrán la pensión por retiro programado.*

*Para el cálculo de la renta vitalicia inmediata y la diferida, la aseguradora tendrá en cuenta la información sobre los beneficiarios que repose en la administradora y en la que le suministren al momento de su contratación. Si con posterioridad se*

*presentase un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivientes, no considerado en el contrato de seguro de renta vitalicia, la aseguradora deberá recalcular la pensión para incluir a todos los beneficiarios con derecho, para lo cual se utilizará la reserva matemática disponible que mantenga la entidad aseguradora.”*

*“ARTÍCULO 2.2.6.2.2. Deber de Asesoría para la contratación de la renta vitalicia. De conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 60 de la ley 100 de 1993, las sociedades administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, respecto de sus afiliados y beneficiarios, deberán prestar la asesoría necesaria para la contratación de la renta vitalicia, para cuyo efecto deberán aplicar el procedimiento previsto en el presente capítulo.”*

Finalmente, respecto de la financiación de la pensión mínima de invalidez y de sobrevivientes, el parágrafo del artículo 3 de la Resolución 3099 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establece que:

*“En todo caso, la suma adicional (SA) aportada por la aseguradora, deberá ser suficiente para completar el capital necesario para comprar una póliza de renta vitalicia, por el valor de la pensión correspondiente de invalidez o sobrevivencia, la cual, en todo caso no podrá ser inferior a un salario mínimo.”*

De conformidad con la regulación anteriormente citada, se recuerda a las sociedades administradoras del Régimen de Ahorro Individual y a las compañías de seguros de vida que expidan el seguro de invalidez y sobrevivientes que:

- i. Las pensiones de invalidez se financian con la cuenta de ahorro individual del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Por tanto, es deber de la administradora que el bono pensional a que haya lugar esté debidamente acreditado en la cuenta de ahorro individual para la contratación de la renta vitalicia.
- ii. Para optar por una renta vitalicia inmediata o diferida los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado deberán estar de acuerdo. Por tanto, es deber de la administradora, para la contratación de la renta vitalicia, contar con el mutuo acuerdo entre los beneficiarios en la escogencia de esta modalidad de pensión.
- iii. Las administradoras del Régimen Ahorro Individual tienen el deber de informar sobre los beneficios y riesgos de cada una de las modalidades de pensión a las cuales el afiliado puede acceder.
- iv. La compañía de seguros de vida con la cual se contrató el seguro de invalidez y sobrevivientes debe garantizar la expedición de un seguro de renta vitalicia inmediata o el componente de renta vitalicia de la modalidad de retiro programado con renta vitalicia diferida, cuando así lo solicite expresamente el afiliado, el pensionado o sus beneficiarios.
- v. La suma adicional deberá ser suficiente para financiar una póliza de renta vitalicia emitida por la compañía de seguros de vida con la cual se contrató el seguro de invalidez y sobrevivientes.

Cordialmente,

**LUIS FELIPE JIMÉNEZ SALAZAR**  
Superintendente Delegado para Pensiones

**ÓSCAR GONZALO MARTÍNEZ AMAYA**  
Superintendente Delegado para Seguros